



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/079/2019

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/079/2019
ACTOR: *****
**AUTORIDAD
DEMANDADA** ADMINISTRACIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE
ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 008/2020**

Saltillo, Coahuila, a diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e

SENTENCIA DEFINITIVA

Que determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, interpuesto por ***** contra el oficio ***** de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), resolución que autoriza la devolución del pago indebido, por la “negativa implícita o tácita” en la misma al no hacer mención de la actualización e intereses que en su caso deban pagarse; emitida por la **ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**; demandando al devolución material, actualizada y con intereses del monto de (\$*****) ***** MONEDA NACIONAL, referente al crédito fiscal *****. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****.
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	El oficio ***** de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) donde se ordena la devolución de la cantidad de ***** pesos (\$*****) por concepto de pago de lo indebido del crédito fiscal número *****.
Autoridades Demandadas:	Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o Ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Unitaria	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL NÚMERO:

*****. En fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)**, el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina el crédito fiscal ***** mediante el oficio ***** , por un monto de (**\$*******) ***** **PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL.**

2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN FISCAL: QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.

En cinco **(05) de agosto de dos mil quince (2015)**, la Administración General del Estado de Coahuila de Zaragoza, resolvió el recurso de revocación antes señalada mediante oficio ***** en la cual confirmo la validez del oficio ***** .

3. SENTENCIA DE JUICIO DE GARANTÍAS ***.**

En fecha **dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, la Juez Primero de Distrito del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad, pronuncia sentencia en el amparo ***** , teniendo como efectos y puntos resolutivos los siguientes:

- **OCTAVO. Efectos del amparo.** Dado el cúmulo de violaciones formales en que incurrió la autoridad responsable al pronunciar su resolución, **se concede el amparo y protección de la justicia federal** a la parte quejosa, a efecto de que la autoridad responsable **Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, con sede en esta ciudad realice lo siguiente:
1. Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio *********, de cinco de agosto de dos mil quince.
 2. En su lugar, en el término improrrogable de tres días, emita una nueva determinación en la cual reitere los aspectos que no fueron tocados en esta sentencia.

De manera congruente, fundada y motivada se pronuncie:

- a) Respecto de la competencia del Administrador Local de Fiscalización para ampliar el plazo a efecto de concluir la revisión a la cual era sujeto el ente moral, al prever Código Fiscal para el Estado de Coahuila que quien debió ampliarla es quien ordeno la revisión, esto es el Administrador Central y no el Administrador Local.
- b) En lo relativo a la competencia para realizar la consulta en la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Del porque el ente quejoso es sujeto obligado al pago del impuesto sobre nómina.
- d) Corresponderá fundar la competencia material de la autoridad atinente para determinar los montos a pagar por contribuciones omitidas.
- e) Respecto de las razones suficientes en las que se exponga la situación de devolución de la documentación ofrecida en la revisión de gabinete.
- f) Determine si fue o no valorado el escrito de contestación presentado por el ente quejoso dentro de las facultades de comprobación.
- g) En lo atinente a que años-o ejercicios- son las legislaciones que le fueron aplicadas a la contribuyente para determinar el Impuesto Sobre Nóminas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *****, respecto de la autoridad Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo expuesto en el tercer considerativo.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 15-A, 47, fracción VI y 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** para los efectos precisados en el octavo considerando de esta sentencia.

(Véase fojas 286 y 287 de autos).

4. CUMPLIMIENTO DE AMPARO, RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN FISCAL: QUE DEJA SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

En diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Administración General del Estado de Coahuila de Zaragoza, resolvió número *****, dejando sin efectos el crédito fiscal ***** y el oficio *****.

5. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO:

En fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la demandante a través de su representante legal *****, solicita la devolución del pago de lo indebido su actualización más los intereses correspondientes referente al crédito fiscal ***** derivado del oficio *****, éste último, que fue dejado sin efectos por el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General, en virtud de lo ordenado en sentencia de **amparo indirecto ******* (véase a fojas 017 a 021 de autos)

6. SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AMPARO INDIRECTO 645/2018 POR DERECHO A RESPUESTA DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN. (Véase fojas 077 a 228 de autos)

En fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) la demandante interpone juicio de garantías en contra de la **omisión de contestar el escrito de solicitud de devolución de pago indebido e intereses respectivos** antes mencionados. La **SENTENCIA** del juicio de amparo indirecto fue pronunciada el **veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región del Poder Judicial Federal, para el efecto de que la autoridad responsable exprese la respuesta al escrito de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) donde solicitó la devolución del pago de lo indebido e intereses, teniendo como efectos y único punto resolutorio los siguientes:

“(…) se estima violatorio del derecho de petición previsto en el indicado artículo 8 constitucional.

En esas condiciones se concede el amparo y protección de la justicia federal para que de inmediato las autoridades responsables Administrador Central de lo Contencioso y Administrador Fiscal General ambos del Estado de Coahuila.

- Den respuesta al escrito presentado por la quejosa el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete donde pidió la devolución del pago de un crédito fiscal que, a su decir, fue cubierto indebidamente; la cual debe dictarse de manera fundada, motivada y congruente con lo solicitado.
- Notifíquese dicha respuesta en el domicilio señalado por la peticionaria en su escrito petitorio. (…)” (Véase foja 111 vuelta, de autos).

“**ÚNICO:** La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, contra la omisión de contestar el escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, reclamada al Administrador Central de los Contencioso y Administrador Fiscal General, ambos del Estado de Coahuila; por las razones y **para los efectos indicados en el considerando último de esta sentencia.**” (Véase foja 112 de autos).

7. ACTO IMPUGNADO: OFICIO *** DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO *****.**

En fecha ocho (08) de marzo del dos mil diecinueve (2019) la autoridad demandada en cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emite el ***** (Véase a fojas 22 a 25 y 200 a 203 de autos) en donde resuelve la devolución del pago de lo indebido a la demandante respecto del crédito número ***** por la cantidad de ***** en moneda nacional (\$ *****); teniendo como puntos resolutiveos los siguientes:

“(…) **PRIMERO.- Devuélvase a la empresa denominada ***** la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pago de lo indebido respecto del crédito fiscal no. *****.** **SEGUNDO.-** Notifíquese. (…)” (véase fojas 199 a 203 de autos)

8. PROMOCIÓN SOBRE INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE AMPARO. Recibida el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en el Juzgado Primero de Distrito del

Poder Judicial Federal en el Estado, el quejoso, aquí actor, realizo manifestaciones respecto del cumplimiento dado a la sentencia de amparo indirecto *********, en el sentido de que la autoridad responsable **NO SE PRONUNCIÓ respecto de los intereses generados** por la omisión de devolución de pago de lo indebido; así como que **tampoco evidencio la EMISIÓN DEL CHEQUE respectivo** que demostrara fehacientemente el pago o devolución de lo indebido .

9. ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ***:**

Mediante acuerdo de fecha **primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019) se tiene por cumplida la sentencia** de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), desechando el incidente de inejecución de sentencia. (Véase a fojas 217 a 220 de autos); así mismo determino en relación a la promoción antes mencionada, en lo conducente lo siguiente:

"(...) Circunstancias las anteriores que no formaron parte de los efectos de la sentencia de amparo, por lo que no le asiste la razón a la quejosa, pues la sentencia de amparo no tiene los alcances que le pretende dar la parte quejosa y si lo que pretende combatir son los efectos y alcances de la sentencia no es este el momento procesar ni el medio para combatirlos, pues bien tenía a su alcance el recurso de revisión para controvertir las consideraciones y efectos de la sentencia de mérito lo cual no realizo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J./1/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro190356, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001 página 203, del tenor siguiente:

"INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses

del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.

También se cita como apoyo de lo anterior, por las consideraciones que la sustentan el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, décima época registro 2007212, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, consultado en la página 1947, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN. ES A TRAVÉS DE ESTE RECURSO Y NO DE LA ADHESIÓN AL MISMO QUE EL QUEJOSO QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE PUEDE AMPLIAR LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO. Tomando en consideración que el objetivo primordial de la adhesión al recurso de revisión consiste en fortalecer las consideraciones de la sentencia de amparo impugnada, cuyo sentido resultó favorable a la parte adherente, lo anterior, con el propósito de obtener su confirmación, es factible sostener que en el caso de que se haya otorgado al quejoso la protección federal, pero no en los términos y con los alcances que pretendió, sino de manera limitada y no esté de acuerdo con esa determinación, la podrá impugnar a través del recurso de revisión y no de la adhesión a dicha alzada, fundamentalmente porque sus agravios se encaminan a ampliar y mejorar los efectos de la tutela constitucional otorgada, lo cual no constituye la finalidad de la adhesiva referida.

De lo antes expuesto, se colige que la autoridad referida acató lo dispuesto en la sentencia dictada en el presente juicio, lo que conduce a declarar que **LA SENTENCIA DE AMPARO HA QUEDADO CUMPLIDA**, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo.

10. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido a las trece horas con cuarenta y nueve minutos (13:49) del día **doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal compareció, ********* por conducto su representación legal a interponer Juicio Contencioso Administrativo, demandando la **DEVOLUCIÓN MATERIAL EN NUMERARIO** de la cantidad de ******* PESOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** más los **INTERESES** que se hayan causado; señalando como **acto impugnado: el OFICIO ***** de ocho (08) de marzo del dos mil diecinueve (2019)** emitido por el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cumplimiento de la

sentencia de amparo indirecto *****, en donde resuelve la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de ***** pesos en moneda nacional (\$*****).

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/079/2019**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

11. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)** se admite la demanda girándose el oficio correspondiente del auto de admisión, así como el traslado del escrito de demanda a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

12. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma, dándole vista a la demandante para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, sin que se hayan presentados manifestaciones de su intención.

13. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** a las **once horas con once (11:11) minutos**, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

14. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **nueve (09) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**, se hace constar que ninguna de las partes presentó alegatos de su intención y en consecuencia se declara cerrada la etapa de instrucción, y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad

a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 3° fracción III, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, artículos 79 fracciones V y VI, 80, 83, 85, 86, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió copia simple del **OFICIO ***** dictado en cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto *******, de fecha ocho **(08) de marzo del dos mil diecinueve (2019)** emitido por la autoridad demandada en donde resuelve la devolución del pago de lo indebido a la demandante respecto del crédito número ***** por la cantidad de ***** pesos en moneda nacional (\$*****); y que con su contestación a la demanda, reconociendo su contenido.

En este contexto, es dable precisar que todas aquellas documentales públicas que obran en autos adquieren valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.²

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes

² **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, **siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria**, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.11o.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269*

TERCERA. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de

las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*³, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A

³ **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". *Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.*

Al efecto, es importante destacar los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en las jurisprudencias **2a./J. 12/2016 (10a.)** y **2a./J. 98/2014 (10a.)** de rubros y textos siguientes:

“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando **una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad**, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno **se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios** para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; **pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.**” *Época: Décima Época Registro: 2010984 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.) Página: 763*

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales** que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás

principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.” *Época: Décima Época Registro: 2007621 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909*

Es necesario precisar, que, aunque pudiera actualizarse en la especie alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional se avoca de oficio al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracciones VI y el artículo 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que en lo pertinente son del tenor literal siguiente.

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

(...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;(...)”

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

(...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)

De los preceptos legales transcritos con antelación advertimos que el asunto de mérito es improcedente, y, por lo tanto, se determina el sobreseimiento del juicio, en virtud de que **no se encuentra acreditado plenamente que la resolución impugnada afecte el interés jurídico del demandante.**

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora no acreditó que se haya verificado el pago del monto de **(\$*****) ***** PESOS EN MONEDA NACIONAL,**

referente al crédito fiscal *****; pues no aportó la prueba idónea consistente en el recibo correspondiente con el **sello de pagado** de la oficina tributaria o de la institución bancaria respectiva del entero de dicho monto de numerario.

En efecto, el “*recibo oficial número ******” a que se refiere en su demanda, como prueba “2” en su escrito de demanda, **no es un documento que acredite el pago del monto de numerario mencionado**, sino que únicamente es un formato de pago sin sello de haber realizado efectivamente el pago; para ilustrar el punto su imagen se inserta aquí:

[imagen]

Ahora bien, en el acto impugnado, se desprende en su antecedente “V” que el contribuyente mediante recibo oficial número ***** de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) realizó el pago de (**\$*******) ***** **PESOS EN MONEDA NACIONAL**; sin embargo dicho documento no hace prueba plena de la verificación del pago, en virtud de que no es el documento idóneo para acreditarlo. Sin que pase desapercibido la discrepancia en las fechas referidas en el escrito de demanda, en el oficio ***** y en el formato de pago, es decir, dos (02) de marzo de dos mil quince (2015); dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015); y cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015)

respectivamente. (Véase a fojas 002 lado anverso, 012 y 046 de autos).

Lo anterior es así, pues cabe recordar que, aun tratándose de documentos públicos, estos no acreditan más de lo que en los mismos se consignan; resultandos aplicables por analogía, al caso concreto, los siguientes criterios cuyos rubros y textos so del tenor literal siguiente:

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo **la firma y el sello de autorización** respectivo; lo anterior, porque estas exigencias **tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico**, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, **el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública** y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, **también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública;** lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, **los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe,** como el juzgador y el Ministerio 14 SENTENCIA DE SALA 367/2015 S.S. Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.” *Época: Novena Época Registro: 167892 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Penal Tesis: XV.5o.1 P Página: 1987*

“DOMICILIO. LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. Los elementos principales para determinar el domicilio son la residencia constante y el

asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside; luego, para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos de aquél, pues ese documento sería idóneo para acreditar la identidad, más no es apto para justificar la residencia constante y el asiento de los negocios de una persona, **porque no excluye legalmente la posibilidad de que tenga otro domicilio.** Por tanto, la credencial de identificación expedida al absolvente de la prueba confesional **no es prueba idónea para acreditar su domicilio en el lugar en que se expidió,** pues lo único que acredita es sólo eso, la identidad de la persona, y **para acreditar el domicilio debe estar adminiculada con otro elemento convictivo,** por lo que no hace prueba plena del domicilio de la persona.” *Época: Novena Época Registro: 184900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Común Tesis: IV.3o.T.39 K Página: 1055.*

Ilustra sobre la idoneidad probatoria en comento, las tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales **las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso.** En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina **en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.**” *Época: Novena Época Registro: 170209 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.671 C Página: 2371*

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede

realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con **la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; **a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.** Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente,** pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate." *Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385*

Acorde con lo anterior, lo considero la Segunda Sala del más Alto Interprete de la Constitución, en el amparo en revisión 868/2015 en la página setenta y nueve (79) de la sentencia⁴ que, en lo acertado a la especie, es del tenor literal siguiente:

⁴ AMPARO EN REVISIÓN 868/2016 QUEJOSA: VOLKSWAGEN DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES. Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR%20868-2016.pdf

“(…). En esta tesitura, **para el pago de intereses moratorios se requiere que se demuestre y actualicen los siguientes supuestos:**

- ❖ **La existencia de un pago realizado en cumplimiento a una determinada obligación tributaria, fijada en cantidad líquida por el particular o por la autoridad administrativa.**
- ❖ Que dicho pago sea indebido cualquiera que sea la causa.
- ❖ Que se solicite la devolución del total de ese pago, conforme a la fracción I, del segundo párrafo del artículo 22-A.
- ❖ Que una vez acreditados tales aspectos, exista la autorización de devolución por parte de la autoridad fiscal.
- ❖ Que no obstante la concurrencia de estos supuestos para la restitución al particular del monto actualizado del pago de lo indebido, en términos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, el fisco no efectúe la devolución en los plazos legales. (...)”

En este orden de ideas, la pretensión de la parte actora en este caso consiste en que se declare la nulidad de la resolución impugnada, *devolución de pago de lo indebido*, a efecto de que se dicte otra en que **se actualice el monto y se ordene el pago de intereses**. Esta pretensión infiere la afirmación siguiente:

- Que la parte actora realizó un pago de (\$*****) ***** PESOS EN MONEDA NACIONAL.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice alguna hipótesis de excepción, conforme a los artículos 261 y 421 del Código de Procesal Civil⁵ de

⁵ “**ARTÍCULO 261.** Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.**”

“**ARTÍCULO 421.** Hechos excluidos de prueba. No requerirán prueba: I. Los hechos notorios. II. **Los hechos negativos, a menos que la negación:** a) **Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba.** b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte. c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.”

aplicación supletoria a la Ley de la Materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de la Materia. En base a lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar su afirmación antes mencionada.

De ese modo, es posible concluir que el actor no exhibió en este juicio contencioso administrativo los elementos de convicción suficientes e idóneos para acreditar debidamente la situación jurídica que aduce tener, es decir **haber realizado un pago** de lo indebido, destacando que **la afectación** al interés jurídico que dice el justiciable le fue vulnerado por la actuación de la autoridad, debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en indicios o presunciones.

De lo anterior, se colige que el particular que pretenda intervenir en un juicio contencioso administrativo deberá acreditar de manera plena que cumple con los siguientes extremos legales:

1) Ostentar un interés jurídico o legítimo, esto es, un derecho subjetivo legalmente tutelado en el que se funde su pretensión; y

2) **Existir alguna afectación real en sus derechos y bienes**, con motivo del acto administrativo que se impugna.

En tal sentido, de una interpretación de la fracción sistemática y funcional los artículos 79 fracción VI y 12 de la Ley del Procedimiento, se tiene que es necesario que el acto de autoridad afecte de manera real, directa e inmediata al actor, quien resuelve concluye que en la presente instancia no se encuentra fehacientemente acreditada la afectación al interés jurídico del actor.

De la anterior determinación, es conducente enunciar las siguientes Tesis y Jurisprudencia, por analogía aquí aplicadas, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. La procedencia del juicio de garantías presupone no sólo la demostración de un interés jurídico, sino la afectación de ese interés por el acto reclamado en dicho juicio; de ahí, que no basta para abordar el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, el hecho de que el quejoso pruebe la posesión del bien señalado en su demanda de garantías, en tanto **no acredite que ese bien fue afectado por el acto reclamado.** Esto es, para la procedencia del juicio de amparo no basta que se acredite tener derechos sobre determinados bienes, sino que **debe probarse que con los actos de las responsables se afecta o se pretende afectar precisamente esos derechos.”**
Época: Octava Época Registro: 217945 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Noviembre de 1992 Materia(s): Común Tesis: Página: 270

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, **la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente** y no inferirse con base en presunciones.” *Época: Octava Época Registro: 206338 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 82, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 16/94 Página: 17*

Lo anterior es como se indica, ya que si bien, el interés jurídico del promovente constituye un presupuesto procesal necesario y que, además, para configurar la procedencia del juicio debe concurrir de manera ineludible **la existencia de una afectación, menoscabo (económico) o lesión a dicho interés.** Robustece el anterior razonamiento, por analogía, lo expuesto en la siguiente jurisprudencia:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho **sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que**

puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”
*Época: Novena Época Registro: 170500 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 168/2007 Página: 225*

De ese modo, se destaca que, en relación con los actos de naturaleza administrativa, **debe tenerse en consideración que quien alega un interés jurídico en sentido estricto**, parte de que una norma general se ha individualizado en su beneficio, de tal forma que cuenta con un derecho subjetivo, **el cual requiere ser acreditado de forma plena para la procedencia del juicio**, al efecto se aplica aquí por analogía el siguiente criterio, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. CUANDO NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de garantías cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso; lo que interpretado en proposición contraria, significa que el amparo sólo es procedente cuando el **acto reclamado afecte de manera real y positiva dichos intereses jurídicos**. Por tanto, no basta que el quejoso afirme que el acto reclamado perjudica sus intereses jurídicos, sino que es preciso, además, **que el perjuicio tenga realidad objetiva y se demuestre fehacientemente;** por lo que, surtiéndose la causal de improcedencia relativa, procede el correspondiente sobreseimiento del juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de la ley de la materia, en relación con el 74, fracción III, de este último ordenamiento.” *Época: Séptima Época Registro: 240927 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 115 120, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 9*

De ese modo, es posible concluir que el accionante no exhibió en la presente instancia los elementos de convicción suficientes e idóneos para acreditar debidamente la situación jurídica que aduce tener, destacando que el interés jurídico que dice el justiciable le fue vulnerado por la

actuación de la autoridad, afectando su interés debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en indicios o presunciones.

Dicho de otra manera, **la afectación del interés jurídico** es un presupuesto necesario para actuar en el juicio contencioso administrativo, y no se trata meramente de un hecho controvertido o de un documento necesario para conocer la verdad entre dos posiciones contrarias, por lo que resultaba imprescindible que el propio actor demostrara su existencia de manera incuestionable e inequívoca. Sostienen tal razonamiento, por tratarse de una cuestión análoga aplicada aquí, la jurisprudencia y tesis cuyos rubros y textos respectivamente son del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, **no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto**, en virtud de que **una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.**”

Novena Época Registro: 184900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Común Tesis: IV.3o.T.39 K Página: 1055

“INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO. Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, **cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías.**” *Época: Novena Época Registro: 183039 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo*

XVIII, Octubre de 2003 Materia(s): Común Tesis: XXVII.6 K
Página: 1030

Lo anterior, sin soslayar hacer mención de que, aun y cuando el accionante hubiere acreditado tener el carácter de ser sujeto de una resolución favorable de devolución del pago indebido, lo cierto es que **debe acreditar la afectación real a su interés jurídico para acudir al proceso contencioso administrativo**, ya que aduce un interés o situación jurídica cualificada, actual, real y jurídicamente relevante, y pese a que éste último resintiera de manera indirecta, mediata o inmediata **alguna lesión o afectación**, lo cierto es que no resulta acreditado ser titular de un derecho subjetivo legalmente protegido, si no aporta el documento que acredite el **pago cierto del monto determinado como indebido**.

En este contexto, en virtud de no se encuentra en forma plena acreditada la afectación al interés jurídico del actor, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la primera parte de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de la materia, que señala: “(...) **IV. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante (...)**”, es decir, no quedó acreditado que la resolución impugnada **le cause una afectación real en su esfera jurídica**; debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en atención a lo establecido en la fracción II del artículo 80 del Ley del Procedimiento.

Apoya esta consideración, por las razones que informa, la tesis 1a. LXXXIV/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, página 890, del tenor:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.” *Época: Décima Época Registro: 2005717 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487*

Al quedar demostrado que el presente juicio es improcedente, el que opere o no, alguna otra causa de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución; de ahí que resulte innecesario el análisis de otras causales de improcedencia. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 54/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, de agosto de 1998, materia común, página 414, aplicada aquí por analogía, del siguiente tenor:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.” *Época: Novena Época Registro: 195744 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 54/98 Página: 414*

Atento el sentido que rige el presente fallo, existe un impedimento legal para abordar el estudio del fondo de la

cuestión planteada por el actor, por la falta de verificación de uno de los requisitos de procedencia previstos en la Ley del Procedimiento, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente; de ahí que la procedencia del juicio debe verificarse previamente al examen de la posible transgresión de un derecho. Así, es aplicable la jurisprudencia que estatuye:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.” *Época: Octava Época Registro: 391647 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Materia(s): Administrativa Tesis: 757 Página: 566*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII

ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁶, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de

⁶ P./J/I/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 008/2020 DERIVADA DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/079/2019 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.